



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00198, promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en contra de GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, (19) de febrero de (2024).-

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
SABANALARGA, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00198-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA NIT. 830.054.539-0
EJECUTADO: GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA C.C. 21.931.343

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La señora Gladis Del Socorro Romero Quintana, suscribió el pagare No. 0000012044000996 por la suma (\$60.100.000).
2. BANCOLOMBIA endosó en propiedad el título valor mencionado a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA entidad que le otorgo poder para el cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas.
3. Conforme a la carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento del título valor objeto de la presente demanda, la fecha de vencimiento será el día en que se llene el pagaré, que para el presente caso ocurrió el día 01 de septiembre de 2022.
4. La parte demandada, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones relacionadas, razón por la cual, la parte actora me otorgó poder para iniciar el cobro del presente título valor, para exigir el pago de la totalidad de la obligación y sus intereses moratorios a partir del día 01 de septiembre de 2022.
5. El pagare base de la acción contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.
6. En el pagare se acordó entre las partes que el domicilio de ejecución contractual y reclamación judicial o extrajudicial será en Sabanalarga/Atlántico

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y en contra de GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA, por la siguiente suma:

1. Por el Capital del Pagaré No. 0000012044000996 por la suma (\$60.100.000).
2. Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en el pagare No. 0000012044000996, desde 02 de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago.
3. En el momento procesal oportuno se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso a que hubiere lugar.

ACTUACION PROCESAL:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 18 de julio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y en contra de la parte demandada, señora GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA.

La parte demandada, señora GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA, se notificó por conducta concluyente, habida cuenta que presento un recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el cual se resolvió mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, no revocando la decisión.

Por lo que no contesto la demanda ni formulo excepciones de ninguna clase, solo repuso el mandamiento de pago y al resolverse no se revoco el mismo.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA, identificada con cédula n° 21.931.343, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 18 de julio de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.830.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 20 de febrero de 2024
Notificado por estado N.º 023

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a970fa1d723fed617b5fda0151b2000cb233ed544c79df74d651bbaf50af52d0**

Documento generado en 19/02/2024 04:07:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>